



001243

H. Puebla de Z., a diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SE SOLICITA INMEDIATA INTERVENCIÓN PARA
REGULARIZAR PROCEDIMIENTO DE ACTA ADMINISTRATIVA EN CONTRA
DEL PROFR. ROGELIO NUÑEZ LUCAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE PUEBLA
Presente

Nose

ISRAEL GARZÓN ARCEGA, comisionado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 23, así como por el Secretario de Asuntos Jurídicos del SNTE Sección 23, en virtud del oficio No. 25 del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), del que adjunto ORIGINAL (ANEXO 1), señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Naranja No. 38, Edificio B, primer piso, cubículo de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 23, Colonia González Ortega de esta Ciudad; con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 123 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, y a fin de que sean observados los derechos del C. ROGELIO NUÑEZ LUCAS, en especial los previstos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico en el Apartado A fracciones IV y VIII, y que en uno de los párrafos de la última fracción se cita:

"... los indígenas tienen todo el tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura..."

Además de que deben ser observados los principios generales establecidos en los párrafos del citado artículo, también deben cumplirse con criterios ETNO LINGÜÍSTICOS y de ASENTAMIENTO FÍSICO, hago de su conocimiento que al día de hoy se está instrumentando un procedimiento administrativo que por mutuo propio, la Directora de Educación Indígena ha cambiado y tergiversado el procedimiento que supuestamente debía tener lugar en observancia a lo establecido en el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero que se tienen las pruebas suficientes para acreditar que ha mutado ese procedimiento en uno de índole administrativo, sin que se conceda CERTEZA JURIDICA, además de ser observante de lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se le limita a instrumentar de forma correcta su defensa y en especial se le niega el tener conocimiento de los motivos que dar origen al procedimiento administrativo, ni tampoco la legislación que debe ser observada, al tiempo de que no se le concede la asistencia de un INTERPRETE y de UN DEFENSOR conocedor de su lengua, siendo importante recalcar que tampoco se le ha dado a conocer en su propia lengua un CITATORIO previo, ni tampoco la TRADUCCIÓN oficial e idónea por perito en Lengua TUTUNAKU de los cargos expresados por los supuestos "AGRAVIADOS" y "TESTIGOS DE LOS AGRAVIADOS".

Por lo anterior, es importante que este documento sea considerado de forma INMEDIATA por Usted y por el funcionario facultado, para que gire instrucciones y pueda existir la regularización del procedimiento administrativo instrumentado en su contra, señalando que ya ha sido SEPARADO de

sus funciones que conforme a ORDEN de ADSCRIPCIÓN le corresponde, lesionando de manera reiterada sus derechos de manera arbitraria.

Así las cosas, y tomando en cuenta que pudiera existir un citatorio girado a la representación sindical, sin que el procedimiento tenga observancia al procedimiento del artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores, puede existir una lesión irreparable a los derechos del INCULPADO, y por ello apeló a su sentido humano y observante de la norma, pero sobre todo de un Maestro Indígena, que se ha sometido a una serie de maltratos, y que al día de hoy puede ser MAL REPRESENTADO, además sin tener asistencia idónea, reiterando que esta en completo estado de INCERTIDUMBRE e INDEFENSIÓN.

No obstante, nuestra representación formulará los argumentos de defensa posibles que se realizará en tiempo real, sin que pase por alto que no hay observancia a principios rectores del DEBIDO PROCESO, ni tampoco al artículo 8 del antes citado Convenio.

Manifiesto que se desconoce que la autoridad instrumentante tenga competencia legal o reglamentaria para actuar de la forma en como se desarrolla, ni mucho menos que pueda iniciar un procedimiento administrativo cuando es facultad sólo de integrantes de la Dirección General Jurídica y de Transparencia de esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en los artículos invocados y demás relativos que se perfeccionen conforme a los derechos humanos que se actualicen a favor del C. ROGELIO NUÑEZ LUCAS, y tenga lugar la regularización del procedimiento relativo al acta administrativa, ya que no comparece asistido debidamente, ni se me observo mi derecho de comparecer con representación idónea en virtud de la naturaleza del procedimiento;

SEGUNDO.- Instruya a la autoridad actuante para que emita nuevos citatorios dirigidos al referido docente en los términos observantes de sus derechos humanos a fin de que pueda instrumentarse una debida y correcta defensa de mis derechos

ATENTAMENTE

ISRAEL GARZÓN ARCEGA

C.c.p. Director General Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado.- Para su conocimiento y efectos de emitir la resolución que debe recaer a la presente, en observancia a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y derechos humanos y laborales, así como el 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;

C.c.p. Organismo interno de Control en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.- Para su conocimiento y efectos, además de antecedente por inicio de procedimiento desde las 9:00 hrs de hoy al presente momento.